

## **RESUMEN**

**TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL:** Tortura grave: existencia: agente que realizaba un control de alcoholemia y empujó, pateó y golpeó por distintas partes del cuerpo y llevó arrastrando al coche policial donde introdujo a la fuerza al denunciante, quien se negó a someterse a las pruebas.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas condenó a don Francisco M. C. como autor criminalmente responsable de un delito de tortura y una falta de lesiones, a las penas de dos años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta por el delito y la pena de cinco fines de semana por la falta.

Contra la anterior Resolución el condenado interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo **declara no haber lugar** al recurso.

En la Villa de Madrid, a nueve de octubre de dos mil dos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Hechos Probados:**

«I.–Probado y así se declara que sobre las 4 horas del día 27 de febrero de 1999, en la Plaza de San Gregorio de Telde se encontraban de servicio cuatro agentes de Policía Local de esa localidad haciendo un control de alcoholemia, entre ellos el acusado Francisco M. C., quienes daban el alto a distintos vehículos que circulaban por dicha vía para someterlos a la prueba de detección alcohólica. Con tal finalidad, el agente ... (José Avelino S.) en unión del también agente ..., pararon a un vehículo BMW que, al parecer iba a una velocidad excesiva, conducido por Horacio Luis C., de profesión joyero, quien viajaba junto con otros dos amigos.

II.–El acusado, que en tal momento intervenía en otro vehículo previamente parado, interrumpió tal intervención y se dirigió hacia el BMW recién parado, sin darle importancia a tal hecho el agente ... al pensar que quizás su compañero M. conocía al conductor de tal vehículo. El acusado requirió al conductor y ocupantes del vehículo para que bajaran del mismo y dejaran todo lo que llevaban en sus bolsillos encima del capó, como así hicieron y después cacheó a alguno de ellos superficialmente. A continuación llevó al conductor hasta el vehículo Z-10 donde un agente del mismo y el agente ... se quedaron con él haciéndole la prueba de alcoholemia, regresando el acusado al coche BMW y lo registró.

Horacio Luis sopló, es decir, intentó someterse a la prueba de alcoholemia unas cuatro o cinco veces, pero el alcoholímetro daba como resultado error, siendo advertido de que la negativa a realizar dicha prueba podía constituir un delito de desobediencia a lo que él contestó de forma correcta que no se oponía a ser conducido a comisaría o a un hospital para someterse a otras pruebas, pero que él ya no soplaba más porque no podía, que no tenía suficiente capacidad pulmonar. En esta tesitura, el acusado que atendía a otro vehículo pero que se estaba percatando de los hechos, interrumpió lo que estaba haciendo y acercándose preguntó si todavía no había hecho la prueba y contestándole sus compañeros que no, pensado que Horacio Luis, de complexión física menuda, que pesa unos 50 kg se burlaba de los agentes de policía y que estaba incurriendo en un delito de desobediencia por no querer hacer la prueba de alcoholemia, se dirigió al chico bruscamente y lo agarró, y ante la sorpresa de sus compañeros también agentes policiales, lo empujó, lo pateó y golpeó por distintas partes del cuerpo y lo llevó arrastrando al coche policial donde lo introdujo a la fuerza. El chico se dio contra el bastidor de la puerta del vehículo, agarrándose donde pudo para no caerse, rompiéndole en tal momento la ropa al acusado, quien dentro del coche también le pegó "una piña" en la cara al perjudicado.

III.–El agente ... reacciona y se dirige al vehículo policial sacando a Horacio Luis, separándole unos quince metros para protegerle y diciéndole a su compañero hoy acusado "o paras o te detengo y se acabó la historia". El acusado, así como el agente ..., llamaron al Jefe de Servicio de la Policía Local y Víctor, uno de los pasajeros del BMW amigo de Horacio Luis, llamó a la Policía Nacional. Cuando llegó el Jefe de Servicio, el acusado le dijo que le habían hecho la prueba de alcoholemia al conductor y que se negaba a ir a Comisaría. Por su parte, el agente ... le dijo, en argot policial, que el acusado respecto al chico, "le ha

metido mano y va a seguir haciéndolo". El Jefe de Servicio traslada al perjudicado unos metros a una bocacalle y habla con él, poco después llega el acusado. Horacio Luis dijo al Jefe de Servicio que con el acusado no iba a ningún sitio. Cuando llega la Policía Nacional trasladan a Horacio Luis a Comisaría, cuyas dependencias abandonó antes de que se hubiera instruido atestado o diligencia policial alguna, sin que se haya acreditado si se escapó o le invitaron a que se marchara. Del perjudicado Horacio Luis no se había tomado dato alguno ni de su filiación ni de la identificación del vehículo.

IV.-A consecuencia de los golpes recibidos Horacio Luis R. sufrió hematomas en tórax, contusiones en cara, tórax y zona lumbar y contusión en labio inferior de las que tardó en curar 14 días, estando diez días imposibilitado para realizar su trabajo y precisando para su curación una asistencia facultativa.

V.-No se ha acreditado que el agente ... parara al vehículo BMW "a punta de pistola", ni que su conductor Horacio Luis condujera bajo la influencia ni de bebidas alcohólicas, ni de ninguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, ni que el Jefe de Servicio de Servicio de la Policía Local de Telde la noche de autos causara a Horacio Luis lesión alguna, ni que el acusado amenazara al perjudicado...» [sic].

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «**Fallamos:** Que debemos condenar y condenamos a Francisco M. C. como autor criminalmente responsable de un delito de tortura y una falta de lesiones, sin la concurrencia, en ambos casos, de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal .

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** El recurrente fue condenado por la Audiencia, como autor de un delito de Torturas y una falta de Lesiones intencionadas, a las penas de dos años de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, por el primero, y cinco fines de semana de arresto, por la falta.

Y, en tanto que se aquieta a la condena por la Falta, admitiendo tácitamente su comisión, impugna la correspondiente al delito de Torturas, con base en un Unico motivo, en el que, con cita del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la indebida aplicación del 174 del Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777), pues, según el recurrente, no han quedado suficientemente probados los elementos integrantes de la referida infracción, así como se ha omitido, en la narración fáctica de la Resolución de instancia, cualquier referencia a que, con su conducta, Francisco persiguiera obtener una confesión o cualquier clase de información del agredido ni que le hubiera causado un efectivo sufrimiento, dada la escasa entidad de las lesiones ocasionadas y el hecho de que fuera socorrido de inmediato.

**SEGUNDO.-** Centrándonos ya, por consiguiente, en el análisis del motivo realmente planteado y reiterando, de nuevo, que la naturaleza de su sustento hace obligadamente incuestionable el relato de Hechos Probados, se advierte la plena cobertura que estos hechos ofrecen para la calificación jurídica de la conducta del recurrente como un delito de Torturas.

En efecto, en esa narración consta: **a) la agresión física**, en forma de **empujones, patadas, golpes por distintas partes del cuerpo y arrastre del cuerpo del agredido, de complexión menuda**, hasta el vehículo policial en el que el recurrente le introdujo a la fuerza, golpeándole también en el interior, desgarrándole la ropa; **b) el móvil y la finalidad** con que se relaciona esa agresión, que no es otra, según claramente se aprecia con la lectura de esos hechos y, más aún, a la vista de los Fundamentos jurídicos que les sirven también de complemento, que más aún que forzarle a someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia que el agresor entendía que Horacio eludía mofándose de los agentes, consistía en **aplicarle un castigo por esa supuesta actitud**; **c) las consecuencias lesivas** de esos hechos para el agredido, literalmente consistentes en «... hematomas en tórax, contusiones en cara, tórax y zona lumbar y contusión en labio inferior de las que tardó en curar 14 días, estando diez días imposibilitado para realizar su trabajo y precisando para su curación una asistencia facultativa...».

De ese modo, los **elementos típicos del delito** previsto en el **artículo 174** del Código Penal, que el Tribunal aplica, quedan exhaustivamente recogidos en los Hechos probados, del mismo modo que **no puede hablarse de escasa entidad de la gravedad de los mismos**, tras la lectura de esos mismos

hechos.

Lo que se corresponde con la cumplida motivación que en la Resolución recurrida se ofrece acerca de la individualización de la pena que impone, con criterio que, en modo alguno, merece ser aquí corregido (tercer y último párrafo del Fundamento Jurídico Cuarto), cuando aplica la pena mínima prevista para el supuesto de atentado grave contra la víctima, calificación ésta que, a su vez, deriva de la «**brutalidad» empleada**, a que se refiere el párrafo quinto del Fundamento Jurídico Primero.

Razones, en definitiva, por las que procede la, ya adelantada, desestimación del Unico motivo de casación y, por tanto, la del Recurso interpuesto.

### **FALLO**

No haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Francisco M. C. contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas en las actuaciones seguidas bajo el número PA 112/1999, de fecha 1 de diciembre de 2000 (JUR 2001\54060), en la que se condenaba al recurrente por un delito de Torturas y otra falta de Lesiones.